



SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA N° 194

(Sesión del 8 de agosto de 2024)

Radicado: 05001-60-00206-2021-00170
Sentenciado: Carlos Daniel Mora Arango
Delitos: Violencia Intrafamiliar Agravada, Acceso Carnal Violento y Acto Sexual Violento
Asunto: Defensa apela condena
Decisión: Confirma
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

Medellín, 14 de agosto de 2024

(Fecha de lectura)

1. OBJETO DE DECISIÓN

En sesión de la Sala de Decisión Penal del pasado 28 de mayo, la ponencia presentada por el magistrado Gabriel Fernando Roldán Restrepo no obtuvo la mayoría de los votos requerida para su aprobación, razón por la cual el expediente fue rotado a este Despacho, en calidad primer revisor, para la sustanciación de la presente sentencia.

En consecuencia, procede la Sala Mayoritaria a resolver el recurso de apelación que presentó el defensor de Carlos Daniel Mora Arango, contra la decisión del 25 de septiembre de 2023 por medio de la cual la Juez Tercera Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bello-Antioquia lo condenó a la pena de 194 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de un concurso heterogéneo de delitos de Violencia intrafamiliar agravada, Acto Sexual Violento y Acceso Carnal Violento.

2. HECHOS

Tuvieron ocurrencia en el barrio Bellavista, vereda Hato viejo, Carrera 63A # 71-44 del municipio de Bello-Antioquia, durante la convivencia matrimonial

entre Carlos Daniel Mora Arango y Nora Marcela Quiroz Higueta. Se tiene que Mora Arango ejerció constante y sistemáticamente actos de violencia basada en género que se traducen en maltrato físico, económico y psicológico, consistentes en golpes en el cuerpo de Nora Marcela, cachetadas en su cara, insultos y palabras denigrantes hacia ella tales como: “... *usted no sirve para nada, no sirve como mujer, si no está conmigo es porque se lo está dando a otro...*”, exigencias del pago de sus deudas y manutención, incluso cuando no estaban ya viviendo juntos, amenazas, asedio constante en su lugar de trabajo, escándalos allí y llamadas de terceras personas a amenazarla y requerirla para la entrega de dinero, publicando fotos y videos íntimos a través de redes sociales, grabándola en su residencia sin su consentimiento mientras se cambiaba o se bañaba.

Dentro de estos actos de agresión se encuentran los hechos del 3 de enero y 18 de febrero de 2021, en donde en la primera fecha la asecha en su lugar de trabajo, amenazándola y, en la segunda, en vía pública después de una discusión le propina un golpe en la cara.

Como actos de violencia sexual se tiene que a partir de octubre de 2016 y hasta septiembre de 2020, Carlos Daniel, utilizando la fuerza pues la tiraba a la cama y la despojaba violentamente de su ropa, y de la coacción psicológica a través de amenazas y la utilización de palabras y frases denigrantes, en múltiples ocasiones la accedió carnalmente penetrándola unas veces con sus dedos por la vagina y otras con su pene por la vagina, en otras ocasiones le realizó tocamientos erótico sexuales, tocándola con su manos en la vagina, senos y nalgas, incluso auto estimulándose en su presencia, grabando y tomando fotografías de esta en algunas de estas ocasiones.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Preliminares. Tras la materialización de la orden de captura expedida en contra de Carlos Daniel Mora Arango, el 24 de agosto de 2021 el Juez Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bello-Antioquia, decretó la legalización del procedimiento de captura. Así mismo la Fiscalía General de la Nación le formuló imputación como autor penalmente responsable de un concurso heterogéneo y sucesivo del delito de Violencia intrafamiliar agravada, en concurso homogéneo y sucesivo con Acceso carnal

violento Agravado y Acto sexual violento Agravado, consagrados en los artículos 229 inciso 2°, 205, 206, 211 # 5°, 212 y 31 del Código Penal; el procesado no se allanó a los cargos. Acto seguido se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión.

3.2. Acusación. El 7 de febrero de 2022 ante la Juez Tercera Penal dl Circuito con funciones de conocimiento de Bello-Antioquia se formuló acusación en contra de Mora Arango en los mismos términos de la imputación.

3.3. Preparatoria. Se realizó el 5 de abril de 2022.

3.4. Juicio Oral. Tuvo lugar los días 7 de junio, 24, 25, 30 y 31 de agosto de 2022, 3, 27 y 321 de marzo de 2023, 16 de junio y 26 de julio de 2023 fecha en que se anunció un sentido de fallo de carácter condenatorio.

3.5. Sentencia impugnada.

El 25 de septiembre de 2023, la Juez de primera instancia profirió sentencia condenatoria en contra de Carlos Daniel Mora Arango como autor penalmente responsable del concurso heterogéneo de delitos de Violencia intrafamiliar agravada, Acto sexual violento y Acceso carnal violento. Advirtiendo de entrada que, para resolver el asunto traería jurisprudencia que ilustra sobre estos tipos penales y su análisis con enfoque de género, concretamente la sentencia SP 964-2019 con Radicado 46935 del 20 de marzo 2019, la SP 2685-2021 con Radicado 58575 y la SP3574-2022 con Radicado 54189 del 5 de octubre de 2022.

Así pues, refirió la *a quo* que se probó que Nora Marcela Quiroz Higueta y Carlos Daniel Mora Arango, conformaban una pareja que inició su vida común en el municipio de Tarazá-Antioquia y posteriormente se desplazaron a vivir al municipio de Bello-Antioquia, se casaron, procrearon un hijo, y vivían igualmente con Evelyn la hija de Nora, fruto de otra relación sentimental. Que cuando empezaron a vivir en Bello, fue en casa de los padres de Nora Marcela, allí vivieron en diferentes momentos y él conducía un vehículo tipo taxi; la relación de ellos perduró hasta el año 2020 con separaciones en ese interregno, por decisión de Nora Marcela.

Acerca de la prueba sobre el delito de Violencia intrafamiliar Agravado imputado, se tiene el testimonio de Nora Marcela Quiroz Higueta, quien relata que desde los albores de la relación se presentó un evento violento en Tarazá, donde Carlos Daniel trató de ahorcarla y por su petición de perdón siguieron juntos. Que ya en el municipio de Bello su convivencia estuvo acompañada de palabras soeces, empujones y otros hechos de agresión, y de ello dieron cuenta además la señora Nora Alba Higueta, madre de Nora Marcela y Evelin Andrea, hija de Nora Marcela, quienes afirman haber visto y escuchado los malos tratos de Carlos Daniel contra Nora Marcela.

En concreto Nora Alba informó que en alguna ocasión observó cuando el acusado golpeó a su hija estando en un balcón y ella lo amenazó con llamar a la Policía, que también en otras ocasiones le vio morados y su hija Nora, decía que provenían de agresiones del esposo; relata que entre ellos había muchas discusiones y malos tratos de palabra. Evelin Andrea afirmó que a pesar de que vivió con ellos en forma intermitente, en la casa de sus abuelos y en otras direcciones, la convivencia entre la pareja era una constante de malas palabras del procesado hacia su madre y llegó a observar que le pegaba, e incluso ella lo enfrentaba porque él no era su padre.

Por parte de Carlos Daniel Mora Arango, su hermana Natalia Regina, Andrey Stiven Mora, hijo de la pareja, sostienen que la más agresiva de la relación era Nora Marcela quien trataba con palabras soeces al esposo, le lanzaba golpes y “arañatazos” a la cara y esa fue la constante hasta cuando le propinó una puñalada en una pierna que llevó a la amputación de la misma.

Acotó la *a quo* que puede tenerse como cierto que la relación era disfuncional, que había malos tratos mutuos, sin embargo, se prueba también que, de manera constante, el varón ejerció actos de dominación sobre su esposa, que en muchas de las ocasiones donde ella lo agredió, lo hizo respondiendo a sus ataques y que los eventos donde Carlos Daniel agredió a Nora Marcela no lo hizo bajo una causal de justificación.

Al respecto, Nora Marcela afirmó que poco después del nacimiento de su hijo en el año 2006, empezaron los malos tratos, siempre hubo empujones, malas palabras, y como testigo de corroboración están Nora Alba su madre y Evelin su hija como testigo directo; pese a los malos tratos, las continuas borracheras del esposo, que lo apartaban de cumplir con las responsabilidades del hogar

en el aspecto económico, tal como lo dice Nora Alba al narrar que su hija pasaba necesidades porque el esposo era borracho e inconstante con el trabajo en el taxi, continuaron la convivencia y para el año 2010 Nora Marcela comenzó a trabajar en Comcel, ya vivían en Niquía, y decidió separarse de él por los malos tratos y consumo habitual de licor, pero Carlos Daniel afirmaba que tenía que volver con él como fuera, entonces empezó a asediarla y perseguirla en su lugar de trabajo, en la calle, donde la agarraba y halaba en frente de sus compañeros de trabajo, exigiéndole que tenía que seguir la convivencia con él; cuenta que alguna vez, ella se desplazaba en motocicleta con una compañera y Carlos Daniel en el carro que conducía detrás de ellas, lo accionaba adelantando y frenando, pretendiendo que se chocaran, ella logró escabullirse y después él la llamó diciendo “perra te me volaste, ibas para donde tu mozo”; que al otro día ella iba para una convención en Amagá y pese a las previsiones que tomó para que aquel no la encontrara, cuando hacía la fila para recibir la alimentación fue llamada por alta voz, ella acudió al llamado y allí estaba su esposo quien la golpeó con el puño en la boca, y ella con los trinchetes le rayó el estómago; después, cuando ella trabajaba en el parque de Bello, seguía asediándola, la golpeaba, la tiraba al piso, una vez la golpeó delante de su empleadora, y ella lo rayó con una navaja.

Destacó la primera instancia el que Nora Marcela no se guardara la información acerca del cómo se defendía de los ataques de su esposo, y su versión sobre estos hechos es corroborada por Evelin Andrea quien afirmó que Carlos Daniel sí amenazaba y perseguía a su madre bajo el argumento de que tenía que ser de él y de nadie más. Del relato de Nora Marcela se extrae que al separarse de Carlos Daniel cuando vivían en Niquía se fue a vivir a la casa paterna donde siempre lo hacía, no se expresa exactamente cuándo renovaron la convivencia, pero lo cierto es que no mejoró pues Carlos Daniel dice que ella lo celaba con una vecina y en el año 2012, nuevamente ella le manifestó su deseo de separarse, y se fue a trabajar en un negocio de su padre en Santa Fe de Antioquia (llevaban dos meses de separados, dijo el acusado); ella pidió a la familia no dar su teléfono ni lugar de ubicación a Carlos Daniel, dejó al hijo con la abuela materna, llevaban distanciados unos veinte días, su intención era separarse de él, pero con todo, el 7 de marzo de ese año, él hizo presencia en el lugar, allí le expresó que si no era para él, no era para nadie, que le iba a tirar ácido para que quedara más fea de lo que era y nadie se le acercara.

Al 8 de marzo siguiente, Carlos Daniel la llamó le dijo que la estaba esperando en el negocio que ella atendía, ella se negó a venderle más de dos cervezas y él se fue para un negocio contiguo, donde puso en la palestra pública que ella había sido trabajadora sexual en Tarazá, situación que la hizo sentir avergonzada, tomó un cuchillo y le causó una herida en una de sus piernas, lo que ocasionó que le amputaran dicha extremidad.

De estos hechos ocurridos en el año 2010 y 2012, se tiene como testigo a la propia víctima y a su hija respecto de la persecución y malos tratos y son corroborados por el mismo procesado al señalar que se fue hasta Santa fe de Antioquia a buscarla, pese a que estaban distanciados, que la increpó en aquel municipio, sin embargo, maquilla las razones de su presencia en ese lugar con el argumento de haber ido a arreglar con ella la custodia y visitas del hijo, aunque termina diciendo que al no lograr un acuerdo con ella le dijo que él sabía dónde estaba su hijo y podía ir llevárselo cuando deseara. Esas intenciones pacíficas de encontrarla en aquella municipalidad no encuentran eco, cuando ella afirma que allí le hizo reclamos por no continuar la convivencia, la amenazó con tirarle ácido para que quedara más fea y nadie se le acercara.

Señaló la Juez que este comportamiento del acusado, encaminado a forzar a su esposa para que continuara viviendo bajo el mismo techo con él, no muestra cosa diferente a querer pasar por encima de la voluntad de aquella, dominarla y coartar su libertad de decisión, o lo que es igual, tratarla como un objeto de su propiedad, cosificarla. Si tenemos en cuenta que la imputación por violencia intrafamiliar agravada se llevó a cabo en agosto de 2021, aquellos hechos estaban vigentes al momento de esa imputación y, como tal, pueden ser objeto de un fallo adverso a los intereses del acusado, pues sus manifestaciones referentes a que también fue víctima de agresiones por su esposa no justifican el asedio con palabras soeces y deseo de dominación, que lo llevan a estar incurso en violencia intrafamiliar agravada, entendida esta como todo acto de agresión verbal, física o psicológica que afecta la unidad de la familia.

Sobre lo ocurrido ese 8 de marzo de 2012, donde Nora Marcela agrede con un arma blanca a su esposo, se concentró en buena medida la defensa del acusado, sin embargo, no puede hacer la primera instancia ningún pronunciamiento de responsabilidad al respecto, porque se trata de una investigación diferente, ante otro funcionario quien deberá dirimirla; advirtiendo

que solo se referirá a ello para valorar los sucesos que acaecieron entre la pareja a consecuencia de tal hecho.

Como consecuencia de la amputación de una extremidad inferior a Carlos Daniel, lo dice Nora Marcela y lo corrobora su hija Evelin, ella empezó a tener sentimientos de culpa y, como afirmó Carlos Daniel, fue ella quien lo buscó en el hospital, le pidió perdón y le rogó para que continuaran la convivencia en Santa Fe de Antioquia; Nora Marcela entonces, enfocó su esfuerzo en seguir trabajando para mantener a su familia, continuaron con la tienda de su padre en aquel municipio, con tabernas, con restaurantes, Carlos Daniel contribuía con su trabajo haciendo domicilios en una motocicleta que adecuaron para tal fin, pero esos negocios fracasaron económicamente.

De allí se fueron a Dabeiba y afirma la afectada que las cosas mejoraron, pero finalmente a causa del licor la relación volvió a decaer, su esposo se devolvió a Santa Fe con el hijo de ambos y ella se vino a Medellín a trabajar con un hermano en un restaurante; del fruto de su trabajo enviaba dinero a Carlos Daniel para su sostenimiento y el de su hijo en Santa Fe, pero al enterarse que aquel permanecía embriagado le sentenció que no le mandaría más dinero y que le trajera a su hijo donde sus padres. Con esta amenaza de separación, Carlos Daniel enfocó su esfuerzo en dominar nuevamente a Marcela, con chantajes tales como que él no podía trabajar con una sola pierna, que ella era la responsable, que lo tenía que mantener y llegó a trasladarse borracho hasta Bello a buscarla e increparla mientras ella trabajaba donde su hermano, transcurría para ese entonces el año 2015, y vino otra separación, Carlos Daniel vendió los enseres que tenían en Santa Fe y se trasladó a vivir donde un amigo en Robledo-Medellín, empezó a llamarla a decirle que tenía un arma para atacarla, y continuó con sus amenazas.

En este nuevo distanciamiento ella conoció a un hombre por Facebook con quien inició una relación y se fue para Panamá, ante lo cual Carlos Daniel, quien ya venía amenazándola de diversas maneras, entre ellas denunciarla por la lesión causada, efectivamente lo hace el 18 de mayo de 2016, tratando de impedir que ella se fuera para Panamá; mientras estuvo allá, le mandó la foto de la denuncia, fotos de su hijo dormido diciendo que lo había matado o que lo había picado una culebra, le tomó pantallazos a un video íntimo que habían grabado juntos y le mandó esas fotos a Evelin, hija mayor de Nora Marcela.

Nora Marcela permaneció dos meses en Panamá, no le fue bien en aquel país y Carlos Daniel le envió dinero para que volviera a Colombia y siguiera viviendo con él; ella le pidió que le retirara la denuncia por los hechos de 2012 y fueron hasta Santa Fe de Antioquia a presentar un desistimiento efectuado ante Notaría, la Fiscalía les explicó que ese caso estaba archivado pero que él podía reiniciarlo cuando lo deseara. Continuaron la convivencia en el municipio de Bello donde se dedicaron a la venta de comidas rápidas, vivían donde los padres de Nora Marcela, pero como Carlos Daniel no podía salir de la casa porque estaba amenazado en el barrio, ayudaba a preparar algunos alimentos que ella vendía.

En el año 2017, Nora consiguió trabajo en el restaurante Sándwich Cubano, y seguía viviendo con Carlos Daniel y con su hijo donde sus padres, pero ante los problemas por el consumo de licor, se fueron a vivir al barrio La Cumbre, después al barrio San Gabriel; para ese entonces Carlos Daniel no trabajaba, era encargado del cuidado del hijo, pero continuaba con el consumo de licor, y no estaba atento con los cuidados del hogar, hubo discusiones, chocaban en razón a la manera de reprender al hijo, hubo empujones por parte del esposo, y también recibió malos tratos de su hijo, quien empezó con malas amistades y con consumo de drogas, por lo cual terminó con un proceso por Hurto y otro por Violencia intrafamiliar donde era víctima su madre.

La vida en esta nueva etapa es a la que se refiere con mayor detalle Andrey Stiven Mora Quiroz, hijo de la pareja, quien afirmó que ella era agresiva, que en algún momento llegó a romperle una botella en la cabeza a su padre, que su padre era amoroso y solamente la tomaba de las manos para defenderse. Refiere también que antes de 2012 no recuerda mucho, ya que, por problemas entre sus padres, él permanecía con sus abuelos, fue después de la amputación de la pierna del papá, cuando se fue a vivir con ellos en Santa Fe, a Dabeiba y después en Bello. Refiere la *a quo* que este testimonio traído por la Defensa además de ser lacónico y confuso, estuvo precedido de un interés especial, y era el que su madre pagara por haber causado la lesión a su padre y luego procurar que éste fuera a la cárcel; denota que la relación con su madre es débil, que tiene mayor apego al padre y que su madre no tenía razones para hacer detener a su progenitor.

Para la primera instancia esta declaración no resulta idónea para desdecir o confirmar lo ocurrido entre la pareja con anterioridad a marzo de 2012, y si bien ofrece información de la mala relación de sus padres después del año 2017, cuando Nora Marcela empezó a trabajar en Sándwich Cubano, no son aspectos nuevos o negados por Nora Marcela quien dice que para entonces la vida se tornó más difícil porque trabajaba mucho y al llegar a su casa todo estaba descuidado, su esposo borracho, el hijo mal alimentado, y por ello tuvieron problemas, adicional a que empezaron los problemas por la drogadicción de su hijo, quien era violento, terminó detenido por hurto y agredido en la calle.

Este testimonio, en síntesis, no cambia la conclusión respecto de la ocurrencia del delito de Violencia intrafamiliar ni desdice de los demás delitos imputados por cuanto estos ocurrieron en la intimidad de la pareja y el testigo no tuvo posibilidad de conocer lo ocurrido. La violencia intrafamiliar que se sostiene por la Fiscalía como ocurrida hasta el año 2017, no encuentra soporte en el periodo comprendido entre 2012 y 2015, porque fue el tiempo vivido en Santa Fe y Dabeida donde la dama no refiere mayores tropiezos, y hasta señala que la relación mejoró; sin embargo, a partir de 2015 y hasta el 2020, encuentra soporte en la prueba que demuestra la presión psicológica, amenazas y chantajes ejecutados por el acusado en contra de su esposa para que lo mantuviera económicamente y continuara viviendo con él, ya que en su decir, por falta de una extremidad no podía trabajar, y además ella era la responsable, sostenía; el daño psicológico lo menciona la víctima cuando afirma que acudió a tratamiento de esta índole y lo corrobora la psiquiatra que declaró en el juicio oral.

La doctora María Alejandra Amaya Farfán, perito psiquiatra de Medicina Legal valoró a la víctima en enero de 2022 y explicó que, de su relato y de los elementos que le fueron entregados para su concepto, extrajo que la paciente tenía antecedentes de artrosis lumbar por fuerza mecánica de la columna lumbar con dolores, con múltiples consultas por la limitación; consultas de salud mental desde el 2020, con atenciones regulares y frecuentes por depresión en relación con los hechos denunciados y la condición lumbar; denotó discurso lento, tristeza por hechos victimizantes por pareja sentimental y los hijos, con ideas de miedo persistente, e ideas de daño con ex esposo e hijo; mostraba desesperanza y traslado de culpa hacia ella misma, “es que yo permití que esto sucediera, no sabía que esto era un delito, yo me lo busque

porque estaba con un amigo de él”, se refería porque salía con alguien más conocido por Carlos y se había buscado estas situaciones.

Adujo la perito que la víctima afirmó que, por la denuncia, se había presentado amenazas constantes, manifestando miedo y riesgo, sintiéndose desprotegida, situaciones que la hicieron salir del país, igual por las reacciones de su hijo al ver a su padre privado de la libertad. Como conclusiones plasmó que la valorada presentaba cuadro clínico depresivo moderado por relación marital de características disfuncionales y maltratantes de violencia, verbal, psíquica y asimetría, que terminaron en relaciones sexuales no consentidas; explicó que antes de la denuncia por esos hechos donde ella lesionó al esposo, no había condiciones de vulnerabilidad y que con posterioridad a los hechos si había un menoscabo en su psiquismo que pudo depender de las relaciones con el hijo y también la relación marital de asimetría y de violencia en la cual vivió durante varios años. Afirmó que había una relación de superioridad, de poder que ejercía el esposo.

Como cuarta conclusión señaló que en la señora Nora se presentó un menoscabo en el siquismo de ella misma por dichos condicionantes de violencia que no permitían librar respuesta de defensa sobre su ofensor y los actos realizados al encontrarse un funcionamiento mental resquebrajado, dañado en un contexto de disfuncionalidad marital enmarcado en hechos de maltrato y violencia en donde pues esas amenazas y coacción perpetuaban las condiciones de asimetría y maltrato. Sobre lo que es un menoscabo en el psiquismo explicó que nacemos con una capacidad mental donde están nuestras emociones y capacidad volitiva y cognitiva, con las cuales nos enfrentamos a las condiciones de la vida, si ello está bien nos hace una persona adaptada en sociedad, cuando empezamos a someternos a condiciones de violencia por largos periodos de tiempo, hacemos parte de ello, hemos vivido muchas condiciones de dolor emocional y demás, el siquismo se va dañando y se van presentando trastornos de salud mental, ansiedad entre otros.

Evelin Andrea, hija de Nora Marcela informó que después del herimiento en la pierna de Carlos Daniel, este empezó a amenazar a su madre de que si no hacia lo que él quería la iba a mandar a la cárcel o que iba a quedar peor que él, que él estaba así por culpa de ella, le pegaba, una vez le empezó a gritar a su mamá y le iba a pegar y ella lo enfrentó como siempre lo hacía, pues él no

era su padre y nunca se llevaron bien. Por llamadas y redes sociales él le hacía ver a su mamá de otra manera, le mandaba fotos de su madre desnuda o con otros hombres haciendo pornografía, para que viera en lo que andaba su mamá y que era una perra; esa convivencia posterior a la amputación de la pierna a Carlos Daniel, no fue mejor en el aspecto económico, porque Carlos Daniel era un mantenido por su mamá, no trabajaba por lo que ella le hizo, pero le pedía dinero a la gente, y resultaba con montones de dinero, su madre mantenía la casa y a ellos, por razones económicas tuvieron que volver donde los abuelos y allá los gastos se dividían, por egoísmo no mercaban con los abuelos entonces le tocaba suministrar el mercado, internet, servicios y sus estudios, todo lo cual pasó cuando la madre trabajaba en Sándwich Cubano. Ratifica que después de los hechos, su madre le tenía miedo a Carlos Daniel un día la llamó alguien de Urabá para que hablaran sobre los hechos de Daniel, y eso la llevó a esconderse y no estar ya con ellos.

Si bien, los eventos de violencia que se relacionan en el escrito de acusación, de enero y febrero de 2021, no encuentran demostración con la prueba, sí considera la Juez de primera instancia latente la violencia psicológica, la dominación que se ejerció sobre la víctima entre 2015 a 2020, lo cual causó daño al interior de la unidad familiar, como los otros eventos que generaron rupturas, pero esta vez de manera definitiva; siendo claro la posibilidad de repetición, la mengua en la voluntad de la víctima, el miedo que se instaló en su mente que la llevó a abandonar el país. Así, por este periodo también queda acreditada la violencia intrafamiliar agravada.

Siguiendo entonces con el análisis ya encaminado a sostener la comisión de los delitos de Actos Sexuales y Acceso Carnal Violentos, se tiene que según Nora Marcela, trabajando en Sándwich Cubano sufrió un accidente laboral que le generaba dolor lumbar, empezó a recibir diferentes medicamentos, perdió el interés sexual y empezó a negarse a tener relaciones sexuales con Carlos Daniel, por ello, dormía con la ropa puesta, o esperaba a que él se durmiera para acostarse, pero él le pedía que tuvieran relaciones sexuales o que de lo contrario se conseguiría “una puta que lo satisficiera”, le expresaba “que no le servía como mujer” y de manera constante le recordaba la denuncia, que buscaría la manera de hacerla encerrar, y con revivir ese caso penal le amenazaba constantemente para que le permitiera acceder a su cuerpo.

Cuenta entonces la víctima que era frecuente que él la tocara mientras dormía y cuando se despertaba él estaba accediéndola carnalmente; o le introducía los dedos en su vagina, la tocaba en sus partes íntimas, los pechos, las nalgas, se masturbaba delante de ella, le decía que le mostrara su cuerpo para él auto estimularse y luego le pedía dejarse acceder vaginalmente; ya ella no tenía relaciones sexuales con él por gusto, ya no lo quería, muchas veces le expresó no querer tener relaciones sexuales, pero él siempre le decía “acuérdesse en lo que estamos”, “la voy a denunciar”; en ocasiones ella dejaba que la tocara solamente para satisfacerlo, llegaron a tener relaciones consentidas, pero muchas veces pese a su negativa, él accedía a su cuerpo, introduciendo sus dedos en la vagina, tocándola, y le decía que no le servía para nada.

Durante ese periodo ella llevaba el sustento al hogar, consiguieron dinero prestado que ella hubo de pagar, incluso Carlos Daniel adquirió una deuda por valor de \$1.600.000, con un hombre del barrio, deuda que no supo el motivo, pero que también le toco cubrir a ella. Afirmó en juicio la denunciante que no hubo violencia física para las relaciones sexuales, pero siempre estuvo intimidada por la amenaza que significaba que él reviviera el proceso por la lesión donde perdió la pierna.

La doctora María Alejandra Amaya Farfán, con lo dicho anteriormente, corrobora el estado de la víctima, cuando acudió a su consulta, y como la narración efectuada a esa profesional encuentra total similitud a lo indicado en el juicio en su testimonio tiempo después, del cómo fue avasallada en su capacidad de reacción y repeler los ataques que contra su libertad e integridad sexual ejecutó el acusado. A partir del año 2012, la vida de la pareja conformada por Nora Marcela y Carlos Daniel se parte en dos, un antes cuando ella se defendía férreamente de las agresiones de su esposo e incluso ponía condiciones al interior de la convivencia, y un después, cuando ya por sentimientos de culpa y por las presiones que sobre ella ejercía Carlos Daniel dada su nueva condición, empezó a ceder su capacidad de respuesta, y fue cediendo hasta permitir, inducida por el miedo y el chantaje, que este accediera a su cuerpo, sin su consentimiento.

Los testimonios, valorados en conjunto, llevaron a la *a quo* a la conclusión, al conocimiento más allá de duda razonable exigido por la norma, acerca de que ciertamente se sometió a violencia psicológica por parte de Carlos Daniel Mora

Arango a su esposa Nora Marcela Quiroz Higueta, para tomar su cuerpo como el objeto de sus deseos, realizar tocamientos y accesos carnales abusivos en contra de la voluntad de su pareja.

Para la primera instancia, la credibilidad del testimonio de la víctima, pese a los cuestionamientos del defensor del acusado, emerge clara y suficiente, con poder suasorio para sustentar un fallo de condena. Es cierto que de algunas de las afirmaciones contenidas en el escrito de acusación no se interrogó a la denunciante, o no se logró obtener información concreta de cada uno de los episodios de violencia, tales como los referidos en enero y febrero de 2021, pero el contexto expresado por Nora Marcela permite afirmar más allá de duda razonable, que durante la convivencia sí estuvo sometida a malos tratos y a violencia psicológica, y amenazada por el acusado para realizar actos aún en contra de su voluntad.

Arguye la *a quo* que los planteamientos de la Defensa parten de estereotipos de género inaceptables que se hicieron notables en el contrainterrogatorio, al ser insistente sobre la vida íntima de la mujer para llegar a concluir el abogado que todas las relaciones sexuales sostenidas por la denunciante con su esposo tenían justificación, o tenían el aval por su papel de esposa, o que, el hecho de ella haber tenido otras relaciones con hombres estando casada, de algún modo justificaba el actuar del procesado; omitió el defensor las manifestaciones de la víctima al señalar que en muchas ocasiones le dijo a su esposo no querer hacer vida conyugal con él, bien porque estaba enferma, ora porque ya no lo amaba, o porque estaba cansada, y las expresiones de aquel fueron que no le servía como mujer, y “acuérdesse en lo que estamos, la vuelvo a denunciar”.

Olvidó el defensor que el hecho de estar casada con el acusado, no impedía que la víctima dispusiera de su cuerpo y decidiera si quería o no tener relaciones sexuales con su pareja. Ignoró por completo el abogado las manifestaciones de la víctima en punto a que le tocaba dormir con ropas para evitar que este la tocara y que muchas veces se despertaba mientras Carlos Daniel la estaba accediendo carnalmente con sus manos o su miembro viril; de aceptar, como lo pretende el defensor en una actitud machista, que el vínculo del matrimonio habilita a un varón para “usar” a su mujer a su antojo, por encima de su voluntad y su capacidad de decisión, no es más que aceptar su cosificación.

Afirmó el defensor que de la violencia sexual no existe prueba, porque las personas que vivían en la misma casa no se enteraron. Se aclara al defensor, que el testimonio de la víctima es prueba en si misma de los sucesos, que las víctimas de delitos sexuales no están obligadas a salir a gritar de viva voz que están siendo agredidas sexualmente para que su versión sea creíble, o aún más, no están obligadas a realizar actos heroicos o de rechazo frente al agresor, para que se dé crédito a su versión; precisamente por ser actos que ocurren en la intimidad, generalmente no tienen más testigos que los propios intervinientes, y es el análisis del testimonio de la agredida, en el contexto en que se presentan los hechos y en conjunto con la demás prueba lo que hace posible dar credibilidad a su versión y edificar el convencimiento sobre la ocurrencia de la agresión sexual.

Precisamente, ese contexto que precedió a la época en la cual se sitúan los delitos contra la integridad sexual, esto es con posterioridad al año 2017 y hasta el 2020, donde Carlos Daniel presionó y chantajeó a su esposa para que lo mantuviera y viviera con él, como consecuencia de la amputación de su pierna, se convierte en indicio en su contra, sumado a que efectivamente vivía bajo el mismo techo con la mujer; las afirmaciones de la víctima, las de su hija en punto a que realmente le mandó fotografías de su madre desnuda, denigrando de ella, todo ello permite desvirtuar la condición de hombre lastimado e inocente en la cual se ubicó el acusado, que no alcanza a demeritar las acusaciones en su contra, como autor de los vejámenes sexuales a los que sometió a su esposa.

Argumentó el abogado defensor que Nora Marcela siempre agredió a su esposo, pero es que ella no negó que se defendió de las agresiones de aquel, antes de 2012 ella refiere que llegó a defenderse con cuchillo y otros objetos, y finalmente es ella quien saca a relucir que lo hirió en una pierna cuando él fue a buscarla a Santa Fe de Antioquia; en el contrainterrogatorio aceptó que hubo agresiones mutuas, entonces no estamos ante una mujer que quisiera ocultar esos eventos; la primera instancia acepta, como se mencionó en otro acápite, que la relación entre ellos era disfuncional, se agredían mutuamente, y antes del año 2012 la mujer no era sumisa ni abnegada, reclamaba y se defendía, pero precisamente ese altercado donde ella lo hirió en su pierna y la consecuencia que de tal hecho se derivó, terminó doblegándola, sometiéndola a los deseos de su marido; esa consecuencia, tal como lo afirmó el delegado

Fiscal se convirtió en el arma para amenazarla, para dominarla, y que accediera a sus deseos de orden sexual y justamente esa es la conclusión a la que llega la profesional psiquiatra al indicar que encontró un menoscabo en el psiquismo de Nora Marcela y si bien, ello podría provenir de diversos aspectos como la relación con su hijo o su condición de salud física, no se descarta que fuese generado por la relación marital y el contexto de violencia vivido durante ese largo periodo de tiempo.

Por todo lo anterior, concluye la *a quo* que la Fiscalía si logró probar más allá de duda razonable la existencia de los delitos imputados, y la responsabilidad del acusado. Siendo el delito de Violencia Intrafamiliar un tipo residual, no se subsumen en el mismo los actos sexuales o accesos carnales cometidos bajo violencia psicológica, pues estos tienen su entidad propia y quedan demostrados en el plenario, por tanto, se condena por el concurso heterogéneo de las tres conductas, aclarando sí, que se trató de una violencia sistemática que en criterio de la funcionaria encuentra su adecuación hasta el año 2012, y luego entre 2015 a 2020, pero se sancionará con un único evento; de igual modo, como no es concreta la afirmación de la víctima de cuantas veces sucedieron los actos sexuales y accesos carnales, se tendrá en favor del acusado como un único evento, pues mal haría la falladora en fijar un número concreto de cada delito, cuando ello no surge nítido de la prueba.

3.6. Del recurso.

Inconforme con la condena, el abogado defensor de Carlos Daniel Mora Arango la apela arguyendo que Nora Marcela Quiroz Higueta se contradice en muchas de sus afirmaciones como que no fue común ver agresiones posteriores al nacimiento del hijo, para después indicar que el acusado la golpeaba después del nacimiento del hijo, confunde la denunciante al establecer dos situaciones iguales de forma contraria. Dice que no denunció las supuestas agresiones, pero luego indica que esos hechos supuestamente pasaron luego del nacimiento del menor, Andrey Steven Mora Quiroz, quien actualmente tiene 16 años, eso quiere decir que para los años 2006 y 2007, supuestamente ya Carlos Daniel golpeaba a Nora Marcela, pero la Fiscalía indica que fue a partir de octubre de 2016 y hasta septiembre de 2020, lo cual resulta distópico y más aún cuando indica que también fueron hechos de los días 3 de enero y 18 de febrero de 2021, mismos que no se escucharon de forma concreta en el interrogatorio.

Afirma que la víctima en este asunto siempre fue su asistido, Carlos Daniel pues en el juicio Nora Marcela afirmó que estuvo conversando hasta con tres personas diferentes al procesado, a pesar de que seguía casada con Carlos Daniel, que no quería que él supiera donde estaba ella con el hijo de ambos, de lo cual afirma la Defensa que la violencia psicológica era de ella hacia él. No recordó Nora Marcela la fecha en que iniciaron un negocio, ni en que supuestamente ocurrieron muchos de los hechos.

Dijo la supuesta víctima que el procesado le grabó un video íntimo, pero reprocha el abogado que ese video no se haya exhibido; también que se haya omitido en la valoración probatoria por parte de la primera instancia la tentativa de homicidio de la que fue víctima Carlos Daniel a manos de la aquí denunciante, en el municipio de Santa Fe de Antioquia, lo cual considera que era un aspecto fundamental a efectos de tomar una decisión.

Que Nora Marcela dijo que siempre era ella la de los gastos, pero indicó no tener como comprobarlo; que Carlos Daniel siempre estaba borracho, pero nadie más veía supuestamente esa situación; que se le fue el deseo sexual hacia Carlos Daniel, pero seguía viviendo con él como pareja, de hecho, aún siguen casados; que ya no sentía deseos hacia su esposo, sin embargo, tenía relaciones sexuales con él; que cree que él utilizaba la violencia, pero que era su percepción; que tenía relaciones con él para que le quitara la denuncia y por miedo de dejar a sus hijos solos, pero a pregunta del defensor afirmó que ella no vivía con sus hijos, con lo cual afirma la Defensa que esa no era una verdadera razón. Un detalle que se advierte por el abogado es que, a pregunta de la Fiscalía respecto al consentimiento de las relaciones sexuales sostenidas con Carlos Daniel, dice que es muy complicado de explicar, pues a veces si accedía a tener relaciones sexuales con él.

No pudo probar la supuesta víctima que fuera ella quien sostenía económicamente la casa, Nora Marcela no da claridad del modo bajo el cual supuestamente ocurrieron los hechos, no puntualizó lo que demarcó la Fiscalía y que prometió iba a demostrar la responsabilidad de Mora Arango, la denunciante distorsiona los hechos y confunde lo dicho por ella, no logra con su testimonio desvirtuar la presunción de inocencia de Carlos Daniel ya que dice que no recuerda muy bien los hechos, que no había nunca gente en la casa, cuando en efecto todas esas conductas fueron presenciadas por la

madre y el padre de ella, la hermana de Carlos Daniel, o el hijo de ambos, pudiendo así hacer una corroboración periférica de lo escuchado de la presunta víctima, situación con las divergencias propias de su testimonio.

Le llama poderosamente la atención al defensor el hecho de que la Fiscalía continuara la practica probatoria con la psiquiatra María Alejandra Amaya Farfán y no con Nora Alba Higuita, madre de Nora Marcela como se había establecido en el orden, siendo un detalle de relevancia el que la señora en primera instancia se iba a amparar en el artículo 33 de la Constitución Nacional, pero terminó declarando, aunque no lo hizo el día que se había citado, sino otro, cuando incluso ya había declarado la psiquiatra; otro aspecto que reprocha el abogado es que la Fiscalía afirmara que era psicóloga cuando se trata de una profesional en psiquiatría. Un aspecto importante es la presunta relación disfuncional y maltratante de Carlos Daniel hacia ella y en donde indica la perito que no pudo establecer si dichos actos de violencia intrafamiliar eran concomitantes, es decir, no constató si Nora Marcela también lo maltrataba física o psicológicamente, dijo abiertamente que no lo vio importante.

Sobre la perito, arguyó el censor que se trata de una siquiatra que acudió al juicio a parafrasear una anamnesis que pudo recopilar a través de una cita, que atendió de la señora Nora pero por teléfono, situación que cualquier profesional hubiese hecho, incluso un médico general, sin embargo, ni siquiera se escuchó dicha versión de un profesional de la psicología como se indicó en el escrito de acusación, que la señora Nora se encuentra en otro país solicitando asilo por las condiciones de violencia, siendo esta una aseveración trapacera, ya que Nora Marcela salió hacia Panamá por cuestiones laborales, es más, ella llamó a Carlos Daniel estando en Panamá con otro hombre y aún casada con él, para que cubriera sus gastos de regreso al país.

La madre de la denunciante en juicio dijo que conoció a Carlos Daniel luego de que su hija se lo presentó, que tuvo la oportunidad de presenciar la convivencia entre ambos, que después de que el niño nació empezaron los malos tratos entre ellos, que nunca presenció malos tratos, que solo lo que Nora Marcela le contaba, que nunca vio maltrato físico del señor Carlos Daniel a su hija, pero sí de parte de esta a él, que la obligación de la casa no la llevaba ella sino él.

Sobre el testimonio de Evelyn Andrea, hijo de Nora Marcela, resalta el defensor que al preguntársele si dentro de los momentos de convivencia llegó a presenciar si en algún momento su madre agredió física o psicológicamente a Carlos Daniel, la joven evade constantemente las preguntas y termina descompuesta, llorando, elucubrando y defendiendo a su madre, solo a partir de percepciones personales, más no de la eventual prueba recaudada por la Fiscalía.

Alude al testimonio de Jose Julián Escalante Hernández, amigo de la pareja quien afirmó que, en todo el tiempo de convivencia, en ninguna ocasión Nora Marcela manifestó ser agredida o vulnerada sexualmente por Carlos Daniel. Dice así mismo el censor que el testimonio de Marta Judy Alcaraz es sumamente útil para establecer el ánimo de venganza de parte de la denunciante la denunciado, así como las circunstancias en que ocurrió el ataque que devino en la amputación de la pierna de Carlos Daniel, pues ella fue testigo directa de la agresión. Afirma además que esta testigo dio cuenta de cómo era al principio la convivencia matrimonial entre Carlos Daniel Mora Arango y Nora Marcela Quiroz Higueta, describiendo en detalle cómo fue esa convivencia y las agresiones que pudo presenciar de ella hacia él.

La hermana del procesado, Natalia Regina Mora Arango, también dio cuenta de que las agresiones eran de parte de Nora Marcela hacia Carlos Daniel, que por el contrario su cuñada jamás le manifestó ser víctima de agresiones o malos tratos de parte de su hermano; afirmando incluso que Nora Marcela le decía a Carlos Daniel que si la denunciaba en la Fiscalía por lo de la pierna ella lo denunciaría por violencia sexual. Sintetizó además el testimonio de Andrey Steven Mora Quiroz, hijo de la pareja y el del acusado Carlos Daniel Mora Arango.

Afirma la Defensa que se planteó una hipótesis alternativa en punto a la imposibilidad de que los hechos hubiesen ocurrido tal y como se narró por el Fiscal, más no le resulta posible refutar la prueba incriminatoria, lo que obedeció, en gran medida, a la escasas probatoria respaldada por la Fiscalía, pues se advierte que, distinto a la consideración del Despacho, la sentencia sí se fundamenta en parte, en prueba de referencia, pese a la prueba testimonial, escuchada por parte de la presunta víctima –sin duda alguna admisible en este caso- y lo que se llama corroboración periférica, no es más que la sumatoria de la primera, independientemente del testimonio aportado por la supuesta

víctima, el cual circunscribe a partir de falacias y eventos no corroborados, los cuales no hicieron eco en la juzgadora de primera instancia, pese a haberse escuchado dicho testimonio que no colma de certeza y deja múltiples dudas en razón de la ocurrencia de los hechos ventilados en el juicio.

Considera el censor que la primera instancia aplicó de manera indebida el estándar del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, puesto que, no contó con prueba de corroboración diferente a la de referencia, debiendo, en dicho evento, darle prevalencia a la presunción de inocencia de su asistido. Considera que se reduce gravemente el estándar de garantía frente a la Defensa, si se pretende que para desvirtuar la tesis de la acusación se requiera probar la tesis defensiva, o refutar totalmente la de la acusación, máxime si la prueba directa de la ocurrencia del hecho se presenta como prueba de referencia en esencia, puesto que, con ella, independiente del testimonio de la presunta víctima, pero en este caso habiéndose escuchado la misma y la valoración hecha por la Defensa que da cuenta a lo largo del análisis, de la descripción de los hechos fundamentados en percepciones de la presunta víctima, producidos por su postura vengativa y agresiva, la cual se conoció en el desarrollo del juicio.

De allí entonces que, sin desconocer el estándar de protección al que tienen derecho las mujeres, no puede considerarse que con cualquier tipo de prueba adicional a la de referencia pueda emitirse condena, puesto que, de la prueba de corroboración debe predicarse el poder suasorio que conlleve al conocimiento más allá de toda duda, pues de lo contrario, la presunción de inocencia se tornaría nugatoria. Bajo estos presupuestos la solicitud que eleva la Defensa es la de que se revoque la sentencia de primer nivel y se emita la absolutoria de remplazo.

Sobre los delitos contra la integridad sexual, realiza la Defensa precisiones conceptuales y citas jurisprudenciales para advertir que a la segunda instancia le corresponde establecer si se probó que Nora Marcela fue agredida sexualmente en varias oportunidades en contra de su voluntad, o fueron relaciones que se daban producto de la convivencia marital entre ambos, y si se probó que hubo tocamientos en contra de la voluntad de la presunta víctima. Empero anticipa que no hubo prueba en el juicio que haya determinado en mínima referencia si las presuntas agresiones de Carlos Daniel comprometieron los labios mayores vaginales o en otras palabras si se accedió

por parte del acusado a la región vulvar en el tiempo establecido sin consentimiento de la presunta víctima. Tampoco se probó que Nora Marcela haya sido víctima constante de violencia intrafamiliar, por el contrario, se logró probar que fue ella quien vulneró derechos fundamentales de su prohijado.

Entonces, en virtud de la duda probatoria y de la ausencia de prueba al respecto, debe considerarse que no se trató de actos sexuales violentos, ni de violencia intrafamiliar y menos aún, de acceso carnal violento. Concluyendo que no se logró derruir la presunción de inocencia de acusado, la Fiscalía no logró su cometido ni demostró su responsabilidad en los hechos.

3.7. No hubo pronunciamiento de los sujetos procesales no recurrentes.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia.

Esta Sala es competente para resolver el asunto según lo dispone el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004¹.

4.2. Problema jurídico.

Enfrenta la Sala un problema jurídico de carácter probatorio consistente en determinar si la prueba que desfiló en el juicio oral resulta idónea para soportar un fallo condenatorio o si es insuficiente para llegar a esa conclusión, tal y como lo sostiene la Defensa.

4.3. Valoración y solución del problema jurídico.

4.3.1. Previo a cualquier consideración en este asunto, es importante advertir que la exposición realizada por el defensor en su recurso de la alzada, denota una falta de suficiencia en la fundamentación, empero se acogerá el *principio*

¹ Artículo 34. De los Tribunales Superiores de Distrito. Las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito judicial conocen:

1. De los recursos de **apelación contra** los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las **sentencias proferidas por los municipales** del mismo distrito. (Negrillas de la Sala de Decisión).

de caridad², el cual lleva a esta Sala como intérprete del lenguaje empleado por el defensor a partir de racionalidad de su discurso, a desentrañar dentro de la comprensión y comunicación lingüística, sus afirmaciones.

Respecto a este tema, valga traer a colación además lo indicado en el módulo de Argumentación Judicial: Construcción, Reconstrucción y Evaluación de Argumentaciones Orales y Escritas, de la Escuela Judicial 'Rodrigo Lara Bonilla' al anotar que:

“En la tarea de intérpretes debemos guiarnos por el llamado ‘principio de caridad’, que nos insta a optar por aquella interpretación que presente las ideas que estamos analizando de la mejor manera posible. Si tenemos varias formas de entender un texto, debemos elegir aquella que lo favorezca y no la que lo perjudique. Esto no implica renunciar a la crítica, por el contrario, es lo que nos permite asegurarnos de que nuestras críticas estarán bien dirigidas”³.

4.3.2 Realizada la anterior precisión, de entrada, advierte esta Sala que la decisión impugnada habrá de ser íntegramente confirmada pues de eliminarse las sutiles imprecisiones en los testimonios que resalta la Defensa, en nada se afecta el resto de las declaraciones de la víctima, su madre y su hija quienes presenciaron y relataron algunos de los abusos, narrando cada una, lo que percibieron en diferentes momentos de la tortuosa y disfuncional relación entre Carlos Daniel Mora Arango y Nora Marcela Quiroz Higueta.

No precisamos necesario repetir el contexto en que se desarrollaron los hechos ni los dichos de los testigos en juicio oral porque, una vez analizada cuidadosamente la prueba, es claro que lo narrado por la Juez de primera instancia en la sentencia objeto de reproche es fiel a lo acontecido y ello ya se plasmó también en el resumen de los antecedentes procesales. Considera esta Sala que la Defensa no plantea serios ni reales ataques al fallo impugnado, pues en su ambigua sustentación de la alzada pareciera más como realizando solicitudes probatorias en algunos apartes, y en otros como presentando alegaciones de clausura, sin embargo como ya se dijo, se dará aplicación al principio de caridad de la argumentación para colegir que ciertamente la inconformidad del abogado es con la condena como tal y el que se les haya dado credibilidad a los testigos de la Fiscalía, más que a los suyos.

² Acuñado por Donald Davidson en su Teoría de la Interacción Comunicacional. Y aludido por la Corte Suprema de Justicia en auto del 10 de marzo de 2009, CSJ AP, Rdo. 30822

³ Pablo Raúl Bonorino y Jairo Iván Peña Ayazo, Segunda edición aumentada, Bogotá, 2005, p. 22.

Afirma el censor que en este caso la víctima no es Nora Marcela sino Carlos Daniel porque conforme a las propias afirmaciones de ella, a pesar de estar casada con él salía con otros hombres, lo cual necesariamente debe menguar el valor suasorio de sus dichos; para ello el defensor en la alzada realiza la misma estrategia que usó durante el interrogatorio cruzado, esto es, intentar confundir realizando afirmaciones amañadas y contrarias a lo probado.

Dice que Norma Marcela afirmó que no fue común ver agresiones posteriores al nacimiento de su hijo, pero que después dijo que ella se contradijo porque indicó que él la golpeaba después del nacimiento de su hijo. Distorsiona la Defensa los dichos de Nora Marcela al ser clara en precisar que el primer golpe se lo propinó cuando aún eran novios y el segundo ocurrió 2 o 3 meses después del nacimiento de Andrey Steven, en 2006.

Para el abogado defensor es reprochable que se hable de estos sucesos cuando la Fiscalía fijó el acontecer fáctico a partir de octubre de 2016, obviando la Defensa que se trata de una pareja conformada desde el 2004 aproximadamente y que el abuso ha sido sistemático y prolongado en el tiempo; a Nora Marcela se le preguntó abiertamente por su relación y el defensor en su momento no objetó las respuestas si las consideraba abiertas, impertinentes o salidas de contexto. Arguye que no se haya hecho alusión a los hechos de Violencia Intrafamiliar que relata la Fiscalía en la acusación acaecidos el 3 de enero y 18 de febrero de 2021, sin embargo, esta situación no da al traste con lo probado en juicio, máxime si se tiene en cuenta que se condenó por un solo evento de Violencia Intrafamiliar Agravada explicando de manera razonable la *a quo* que, al haberse probado que se trató de una violencia sistemática, esta encuentra su adecuación hasta el año 2012, y luego entre 2015 a 2020, es más, ni siquiera hizo alusión a los hechos aislados, atribuidos en el año 2021.

Se duele la Defensa de que la víctima no haya precisado fechas exactas de los abusos, pero esa crítica no está llamada a prosperar porque los errores de apreciación y rememoración por parte de la testigo resultan apenas comprensibles si se tienen en cuenta las condiciones en que sucedieron los hechos, por lo que para esta Sala, contrario a lo considerado por el censor, no tienen trascendencia para descalificar sus dichos, máxime cuando se cuenta con elementos de corroboración periférica que ratifican las agresiones por

parte del procesado, no solo con los testigos de cargos sino con los de descargos. Al respecto, ha sido enfática la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia frente a que lo importante es que la narración que haga el testigo se mantenga incólume sobre los elementos centrales del hecho percibido. Así, en sentencia SP4804-2019 señaló la Alta Corporación:

“El Tribunal, al negar el mérito suasorio a las aseveraciones de [...] por advertir en su dicho algunas inconsistencias, lo hizo sin reparar en que, frente a un testigo que en varias declaraciones cambia su relato, la sana crítica impone al juzgador la carga de ponderar la trascendencia de las modificaciones frente a los elementos centrales del hecho percibido; así mismo, atender “los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria”, indicativos de que el transcurso del tiempo puede difuminar los recuerdos, y las “circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió” (...). Es natural que sus crónicas exhiban algunas imprecisiones”. (Negrillas de la Sala)

Conforme a lo anterior resulta preciso entonces que el Juez, al momento de valorar el testimonio, establezca cuáles son esos elementos esenciales (que deben permanecer inmutables) y cuáles son los accesorios (cuya variación se puede justificar por razón de la falibilidad de la memoria). Al respecto la Corte, en providencia con Radicado 34372⁴, concluyó:

“Para que el referido principio sea aplicable como ley de la lógica en la valoración del testimonio y otros medios de convicción, debe tratarse de contradicciones esenciales, esto es, principales y no secundarias, ni que se trate de matices o variaciones que antes de excluir el aspecto o aspectos fundamentales de las conductas materiales objeto de investigación, lo que en últimas hacen es reafirmarlas en lo que corresponde a uno de los coautores y circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Las discrepancias sobre aspectos accesorios no destruyen la credibilidad del testimonio, aunque sí la aminoran sin que ello traduzca ruptura de la verosimilitud, pero al recaer sobre contenidos secundarios terminan siendo un desacuerdo aparente, esto es, no real y por ende superable o conciliable que habrá de ser valorado con ponderación y razonabilidad adoptando una especie de hermenéutica de favorabilidad apreciativa al interior de las expresiones fácticas dispares en lo no esencial.

Lo que destruye el valor y la credibilidad de los testimonios vistos en su unidad, esto es, confrontadas sus ampliaciones o con relación a otros es la verdadera contradicción sobre aspectos esenciales relevantes y esa depreciación será mayor cuando sea menos explicable la contradicción” (Negrillas de la Sala)

Aplicados los anteriores conceptos al *sub iudice*, no existe duda alguna respecto de que, se cometió el delito de Violencia Intrafamiliar, Agravada por

⁴ AP del 15 de septiembre de 2010.

tener como víctima a una mujer, siendo importante aclarar que, frente a este aspecto, no basta simplemente con la verificación objetiva de esa condición pues la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha imprimido una interpretación que va más allá, al sostener que:

*“1. Acerca de la agravación punitiva por recaer sobre una mujer, la Sala mayoritaria⁵ ha señalado que **la conducta desplegada por el sujeto activo debe producirse en el marco de una pauta cultural de sometimiento de ella por parte del hombre, lo cual finalmente reivindica su derecho de protección a la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación por su género.***

*Si bien el legislador no estableció un elemento subjetivo especial para la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso 2 del artículo 229 del Código Penal, como si lo hizo respecto del delito de feminicidio, lo cierto es que se trata de una medida más en procura de **erradicar la discriminación y la violencia estructural ejercida sobre las mujeres.***

*Entonces, **la agravación punitiva específica para el delito de violencia intrafamiliar requiere constatar que el agresor realizó la conducta en un contexto de discriminación, dominación o subyugación de la mujer, sin importar la finalidad por la cual haya procedido.***

*Insistió la Sala mayoritaria en que **la pauta cultural de discriminación, irrespeto y agresión hacia las mujeres suele materializarse en los escenarios que implican mayor riesgo para este grupo poblacional, entre ellos, la familia, pues buena parte de la teoría que soporta los más recientes cambios normativos y los respectivos desarrollos jurisprudenciales sobre violencia contra las mujeres, da cuenta de la conexión que suele existir entre las agresiones hacia la pareja y, en general, la violencia intrafamiliar, además de la comisión de feminicidios.***

Desde luego, precisó la Corporación, corresponde a la Fiscalía acreditar probatoriamente dicho contexto, no solo para establecer la viabilidad de una sanción mayor, sino, además, para verificar si se está en presencia de un caso de violencia de género, pues conlleva la imposición de por lo menos 2 años de prisión adicionales a los establecidos en el tipo básico, además de que visibilizar ese fenómeno es presupuesto de su erradicación.”⁶ (Negrillas y Subrayas de la Sala)

Corolario a lo anterior valga resaltarse que esa circunstancia específica de agravación punitiva para el delito de violencia intrafamiliar requiere constatar que el agresor realizó la conducta en un contexto de discriminación, dominación o subyugación de la mujer, sin importar la finalidad por la cual haya procedido. Frente a esto, enfatizó la Sala de Casación Penal, en sentencia del 14 de julio de 2021 que “*más allá de la simple constatación del género del sujeto pasivo, es imperativo que en cada caso se establezca si la conducta reproduce el*

⁵ Cfr. CSJ SP del 1° de octubre de 2019, Radicado 52394 y CSJ SP del 19 de febrero de 2020, Radicado 53037.

⁶ CSJ SP901-2021, Sentencia del 17 de marzo de 2021, Radicado 56794, MM. PP. Luis Antonio Hernández Barbosa y Eugenio Fernández Carlier.

patrón cultural de discriminación, irrespeto y subyugación que históricamente ha afectado a las mujeres.”⁷

Luego, esa circunstancia de agravación punitiva implica la consideración ineludible del contexto en el que los hechos se producen; debiendo resultar palmario que el maltrato se generó “*en el marco de una pauta cultural de sometimiento de la mujer por parte del hombre, lo cual finalmente reivindica su derecho de protección a la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación por su género*”⁸.

4.3.3. Ahora bien, sobre la afirmación de la Defensa que en este caso la verdadera víctima es su prohijado Carlos Daniel, porque Nora Marcela lo maltrataba y ejercía violencia psicológica hacia él impidiéndole ver al hijo de ambos, es importante recordar que la agresión del uno no legitima las del otro y, en este caso se está juzgando la conducta de él hacia ella, el proceso penal que se lleva en contra de la esposa por supuestamente haber atentado contra la vida de su esposo le corresponde resolverlo al Juez competente para ello, en proceso separado.

Tenemos que, conforme a lo afirmado por Nora Marcela, aunque Carlos Daniel no siempre fue un hombre violento, siempre dejó entrever que era proclive al abuso pues desde los albores de su relación golpeó a quien para ese momento era su novia. Pero no solo por ello se vislumbra la actitud machista y de superioridad de él hacia ella, recuérdese que Nora Marcela afirmó que, durante el embarazo del hijo en común, él bebía mucho y no la ayudó con nada, aunado a que tan solo un par de meses después de haber dado a luz la volvió a golpear, se ponía iracundo cuando su esposa le reclamaba por ayuda económica o porque le colaboraba más a su madre que en su propio hogar; dijo la víctima que Carlos Daniel le daba más dinero a su madre del que ponía en casa, lo cual en un punto se volvía insostenible.

Empero Nora Marcela no fue siempre una mujer subyugada, ella se defendía y repelía los ataques de su marido borracho y furioso, llegó a dejarlo varias veces, cansada de la dinámica de su relación, pero el hombre siempre conseguía que volviera con él, con promesas de cambio. Fue solo hasta después de 2012, cuando ocurrió el suceso de la pierna en que Nora Marcela

⁷ CSJ SP2982-2021, Radicado 56556, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

⁸ CSJ SP047-2021.

se volvió sumisa; fue a partir de ese hecho acaecido en Santa Fe de Antioquia que agudizó la subyugación e instrumentalización de él hacia ella, dominación misma que justifica el mayor juicio de reproche, al reproducir además esa tradición machista de irrespeto que ha afectado a la mujer a lo largo de la historia de la humanidad y que precisamente justifica que la sanción se incremente en este tipo de asuntos.

En el *sub examine* quedó establecido que tanto víctima como victimario se encontraban en un espiral de abuso en donde pocas veces tenían paz como pareja, se trata de una relación en la que primaban las agresiones e insultos de parte de ambos. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, respecto del tema señaló que: *“El propósito del legislador, al tipificar esa conducta como delito, es amparar la armonía doméstica y la unidad familiar, sancionando así penalmente el maltrato físico o psicológico infligido sobre algún integrante de la familia. Bajo esa línea, el elemento esencial para que el mismo se configure es que ese maltrato provenga de y se dirija sin distinción hacia un integrante del núcleo familiar o de la unidad doméstica, en tanto el concepto de familia no es restringido ni estático, sino que evoluciona social, legal y jurisprudencialmente”*⁹.
(Negrillas de la Sala)

Es claro para esta Sala que Carlos Daniel menospreciaba a su pareja, era controlador, celoso y posesivo -siendo este, por regla general, uno de los indicadores más comunes de violencia de género¹⁰-, la golpeaba e insultaba constantemente. De relevancia resulta el hecho del día anterior al suceso de la pierna, concretamente el 7 de marzo de 2012, cuando pese a que Nora Marcela lo estaba evitando al punto de intentar hacer vida en otro municipio, él fue hasta allí, buscándola y la increpó llegando hasta el negocio donde ella trabajaba, la hizo sentar y le dijo¹¹ *“no haga escándalo, siéntese aquí que necesito hablar con usted, si usted no es para mí no es para nadie”* propinándole además una grave amenaza que se volvió panorama dentro de las relaciones sentimentales machistas y posesivas, de que *“le voy a tirar ácido en esa cara para que quede más fea de lo que ya es y nadie más la vuelva a mirar”*.

Fue al día siguiente cuando comenzó realmente el suplicio de Nora Marcela pues, al actuar como lo hizo y con las consecuencias que ello trajo para su

⁹ CSJ, Sala Penal, providencia del 3 de diciembre de 2014, Radicado 41315.

¹⁰ CSJ SP2190-2015, Sentencia del 4 de marzo de 2015 Radicado 41457, MP. Patricia Salazar Cuellar.

¹¹ A partir del minuto 23:20 de la sesión de juicio del 24 de agosto de 2022.

vida y la de su pareja, ella quedó prácticamente al arbitrio de él, de sus designios, manipulaciones y amenazas constantes, siempre con la amenaza de que si no accedía a sus requerimientos la denunciaría por haber perdido la pierna y obviamente ella, afectada por la culpa y con el miedo de perder su libertad e ir a la cárcel, accedió a volver con él, sometiéndose a sus manipulaciones y agresiones psicológicas. Recuérdese que antes de este incidente, ocurrido en marzo de 2012, ellos llevaban 2 meses separados, pero esto fue suficiente para que Carlos Daniel recuperara a su esposa y al hijo de ambos.

Sin embargo, las condiciones cambiaron porque ya era ella la que debía asumir la manutención del hogar dado que Carlos Daniel por su discapacidad decía que ya no podía trabajar, entonces Nora Marcela no solo debía hacerlo para mantener a su esposo e hijos, sino que además tenía que asumir los deberes del hogar pues, según afirmó –y ello fue corroborado tanto por su madre Nora Alba, como por su hija Evelyn Andrea- Carlos Daniel en poco le ayudaba pues estaba entregado al licor en exceso, ni siquiera hacía comida para el niño y lo alimentaba con comida rápida.

Se acreditó además que dentro de la convivencia el acusado constantemente denigraba a su esposa, le decía que no servía para nada, la celaba y asediaba en sus lugares de trabajo, Evelyn Andrea, hija de la víctima afirmó escucharlo varias veces amenazarla con *“que ella era solo de él, que no podía tener otra gente”*¹², aseguro también esta testigo que Carlos Daniel una vez tumbó a su mamá de la moto y le dislocó un hombro. Ratificó que *“después de lo que pasó –con la pierna- él empezó a amenazar a mi mamá, de que, si no hacía lo que él quería, la iba a demandar y a meter a la cárcel, incluso le decía que iba a quedar peor que él”*¹³ afirmación que es conteste con lo manifestado por la víctima; acotó además que el acusado le decía a su mamá que iba a estar así toda la vida por culpa de ella.

Es claro que Carlos Daniel se aprovechaba de la culpa que Nora Marcela sentía por haberle causado daño, aunado al miedo razonable de ser judicializada por ello, el acusado no solo la golpeaba dentro del hogar y delante de sus hijos sino además delante de los padres de esta, tal y como lo afirmó la señora Nora Alba Higueta de que una vez estando en el balcón, le pegó

¹² Minuto 2:33:27 de la sesión de juicio del 30 de agosto de 2022.

¹³ Minuto 2:34:40 de la sesión de juicio del 30 de agosto de 2022.

puños a su hija en la cara, a lo que ella se metió amenazándolo con que iba a llamar a la policía y Carlos Daniel salió corriendo.

En este punto es importante ahondar en el testimonio de la señora Nora Alba Higueta, madre de la víctima, clave para este asunto, tal y como lo afirmó el censor, sin embargo, al leer la alzada pareciera que el abogado escuchó a otra persona pues, nuevamente intenta confundir y atribuir a los testigos afirmaciones falsas y amañadas. No es cierto que nunca haya presenciado malos tratos, por el contrario, además de lo relatado en el párrafo precedente, Nora Alba corroboró que fue después del nacimiento de Andrey Stiven que comenzaron los malos tratos, que constantemente le veía moretones a su hija, en la cara y en los brazos y esta le manifestaba que se los hacía el esposo.

Pero además, esta testigo también da cuenta del constante maltrato económico al que era sometida su hija por parte de Mora Arango, afirmó que este *“ha sido más bien irresponsable”*, que cuando estaban recién casados su hija no trabajaba, pero al poco tiempo le tocó porque él no trabajaba casi, si le daban un taxi para manejar 3 días lo manejaba 2, excusándose en pereza o porque tenía guayabo, ratificando Nora Alba que Carlos Daniel *“siempre ha sido muy toma trago”*; entonces no se entiende de dónde saca el defensor que esta testigo *“Es clara en indicar que la obligación de la casa no la llevaba nora marcela, sino carlos daniel. La señora lo dice abiertamente”*. De hecho, sobre la dinámica de la pareja adujo que ellos muchas veces se separan, pero vuelven, luego conviven un tiempo, él empieza a beber otra vez, deja de hacerse responsable y ella lo deja.

Corroboró esta testigo que *“después de lo de la pierna él no hacía nada y decía que mi hija tenía que mantenerlo toda la vida”*, dijo incluso que mientras Nora Marcela trabajaba, él se emborrachaba, arguyendo que esa fue la educación que Carlos Daniel le dio a su nieto Andrey Stiven. Ella fue testigo directa de las peleas y los golpes mutuos, afirmando que muchas veces le tocaba separarlos, que ambos se han tratado muy feo siempre.

Sobre el testimonio de Evelyn Andrea dice el defensor que sus afirmaciones no merecen credibilidad en tanto esta *“evade constantemente las preguntas y termina descompuesta llorando, elucubrando y defendiendo a su madre”*, olvida el defensor la forma tan altanera como asumió el conainterrogatorio ante una joven de 21 años que también es víctima, indirecta si se quiere, al

observar por tantos años y al interior de su familia, los maltratos a los que era sometida su madre en manos del esposo; fue el abogado quien descompuso a una joven que obviamente estaba prevenida y nerviosa ante un adulto que la interrogaba de manera insolente insinuando, de entrada y sin mayores argumentos, que mentía.

Eché de menos el abogado defensor los videos y fotos de contenido sexual que Evelyn Andrea afirmó le enviaba el acusado de su madre con el ánimo de que viera *“que ella era una perra”*, empero este argumento resulta a todas luces impertinente, porque pretender que se exhiban a la vista pública videos de contenido sexual vulneraría derechos fundamentales de la víctima. Frente a este aspecto es importante determinar si, con el fin de establecer la responsabilidad penal en los delitos sexuales, alguna incidencia tiene ahondar en la conducta de la víctima, para lo cual se trae a colación lo referido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia con Radicado 20413 del 23 de enero de 2008, en la que señaló:

“ha sido pacífica la postura de la Corte, en el sentido de que “las condiciones éticas, sexuales, morales, culturales, políticas, sicológicas, etc., de una persona no la excluye de ser sujeto pasivo de un delito sexual, puesto que lo que se busca proteger es la libertad sexual y la dignidad de las personas, esto es, el derecho que se tiene para disponer del cuerpo en el ámbito erótico sexual como a bien tenga.”¹⁴

Así pues, para esta Sala es claro que aquellas pruebas encaminadas a discurrir sobre la historia, comportamiento anterior e intimidad de la víctima, en esas esferas propias de su sexualidad, vulneran su derecho a la intimidad y, de contera, el debido proceso, convirtiendo el trámite en una investigación sobre los componentes o *“condiciones éticas, sexuales, morales, culturales, políticas, sicológicas, etc.”* que como atinadamente lo refiere la Alta Corporación, de ninguna manera la excluye de ser sujeto pasivo de un delito sexual.

Ahora bien, los testimonios de Jose Julián Escalante Hernández y Marta Judy Alcaraz, aunque el defensor se esfuerza en darles un gran valor demostrativo, ciertamente estas personas solo pueden referir eventos observados en tanto el primero era amigo de la pareja y empleador del acusado entre 2008 y 2011 y dio cuenta de un evento en que Nora Marcela llegó muy alterada a estrujar

¹⁴ Postura que ha sido reiterada por la Corte en decisiones como la AP del 6 de mayo de 2009 con Radicado 26013, la SP del 23 de septiembre de 2009 con Radicado 23508 y la SP del 6 de mayo de 2015 con Radicado 43880

a Carlos Daniel y él tuvo que intervenir, y la segunda era la dueña del negocio en donde estaba el procesado el día que ocurrió la pelea por la que perdió su pierna. Pero estas personas eran vecinos, no pueden dar fe del desarrollo de la convivencia al interior de tan conflictivo hogar y ciertamente lo que afirmaron haber observado es lo que ha quedado claro con la práctica de pruebas, Nora Marcela también era agresiva, empero no es del caso que se discuta un maltrato recíproco pues unas agresiones no anulan a las otras, sino más bien confirman su existencia.

La hermana del acusado Natalia Regina Mora Arango convivió con ellos al principio de la relación cuando apenas comenzaban a vivir juntos, afirmó que Nora Marcela era agresiva, pero tampoco da cuenta de los abusos objeto de investigación. Empero, de sus dichos ciertamente se ratifica el que, al principio los problemas surgieron por dinero, porque de lo que ganaba Carlos Daniel la mayoría iba para su madre, lo cual a su esposa Nora Marcela le molestaba enormemente, siendo esto un motivo constante de pelea.

Ahora bien, frente a los delitos cometidos por Carlos Daniel en contra de la integridad sexual del Nora Marcela, además de los dichos de esta se cuenta con la pericia realizada por la psiquiatra de Medicina Legal María Alejandra Amaya Farfán, quien corrobora la versión de la víctima en aspectos tales como que la víctima tras un incidente laboral comenzó a sufrir dolores de columna por los que le prescribieron medicamentos que, aunado a los malos tratos que recibía de parte de su esposo, le quitaron la libido por lo que ya no sentía deseo sexual entonces en muchas ocasiones él quería tener sexo pero ella no y entonces así comenzaba la manipulación de su parte al reprocharle que ella no le servía como mujer *“voy a conseguirme una perra que me satisfaga. Me voy a largar de aquí y me llevo a mi niño”*, a lo que ella por miedo o para darle gusto accedía a tener relaciones sexuales. Aunque en otras ocasiones él la amenazaba con la denuncia, con que se iría para la cárcel y con ello lograba doblegar su voluntad.

Pero más grave aún resultaba el hecho de que muchas veces se masturbaba y la tocaba en sus partes íntimas mientras ella dormía y se despertaba por los tocamientos, o el acusado iba más allá y la accedía mientras ella pernoctaba despertándose ya con el miembro viril de su esposo introducido en su vagina. Normaliza la Defensa estas situaciones porque considera que como ocurrieron en el contexto de un matrimonio entonces, ante la imposibilidad de la víctima

de precisar cuáles o cuántas veces el sexo se dio sin su consentimiento entonces ello permite colegir que todas las *“relaciones que se daban producto de la convivencia marital entre ambos”*; afirmación que desconoce de manera flagrante el cómo ordinariamente suceden las cosas.

Olvida el abogado que la propia víctima afirmó que muchas veces cansada por esta situación del sexo no consentido, dormía con bluyín para poder sentir cuando el marido la manipulaba y despertar antes. De todos estos aspectos se halló corroboración en la pericia de la profesional afirmando que dentro de sus conclusiones halló que en efecto *“había una cosificación o instrumentalización de la corporalidad de la víctima por el despojo de las particulares condiciones de ella dentro del goce sexual, era solo un goce individual de él, instrumentalización del erotismo independiente por parte de él”*.

Ante las elucubraciones irrazonables del censor es preciso para esta Sala advertir que la relación de pareja no otorga al hombre ningún derecho sobre la sexualidad de la mujer y, cuando el contacto íntimo se obtiene con la clara negativa de la víctima, o recurriendo a la intimidación, o a la fuerza –física y moral-, es claro que se presenta una afectación a su libertad de decidir sobre su propia sexualidad, sin que la condición de cónyuge pueda menguar el contenido del bien jurídico tutelado de la libertad sexual, el que se protege con la misma intensidad si se trata de una mujer casada o en pareja, como sucede con cualquier otra mujer.

Además, fue enfática la perito en señalar que se trataba de una relación disfuncional porque en la misma primaba la violencia y el maltrato, que había una relación de poder entre la víctima y el victimario en donde el poder lo tenía él. Afirmó la profesional que observó a la víctima en condiciones de vulnerabilidad en cuanto a las relaciones sexuales porque ella manifestaba no consentirlas. En la apelación dice el censor que la perito afirmó *“que puede haber margen de error en las valoraciones por el cúmulo que deben hacer”*, nada menos cierto pues esa fue la pregunta que él le hizo ante lo cual la testigo sin dubitación alguna le contestó que no, que no había ningún margen de error en sus valoraciones.

Según las conclusiones de la pericia, Nora Marcela no solo le tenía miedo a su esposo, sino también a su hijo Andrey Stiven, quien intentó agredirla

físicamente en algunas ocasiones y en otras la maltrataba con malas palabras, lo cual tal vez se explica en el contexto en que fue criado por su padre, mientras la madre trabajaba. De hecho, considera la Sala Mayoritaria que este testigo de la Defensa no es creíble porque en él se evidencia rencor hacia la madre ante la insistencia en juicio en que ella tenía que pagar por lo que le hizo al papá; fue sumamente evidente que la simpatía, cercanía y solidaridad de este joven está con su padre a quien tal vez, así como el abogado defensor, ve como una víctima, dentro de la perspectiva machista que ha mantenido la sociedad colombiana históricamente.

En fin, son 2 décadas de una relación tortuosa en la que ambos se han maltratado, pero en la que claramente, desde el 2012 cuando ocurrió el ataque de Nora Marcela a Carlos Daniel que devino en la amputación de su pierna, la balanza se inclinó en favor del procesado, tomando el poder y dominio de su esposa, al creer tener razones para someterla y ella admitirlo; incluso a la psiquiatra le manifestó la víctima en la valoración *“es que yo permití que esto sucediera, no sabía que esto era un delito, yo me lo busqué porque estaba con un amigo de él”*; afirmación que permite observar claramente la posición psicológica de ella en la relación.

Pues bien, la violencia ejercida por la condición de ser mujer se deriva de las relaciones de poder ejercidas en virtud de esquemas culturales que han legitimado relaciones asimétricas entre hombres y mujeres, como el del *sub judice*, donde la violencia en contra de Nora Marcela ocurre como un acto de sujeción y dominación del acusado al culparla y al ella sentirse culpable por la amputación de su pierna; Carlos Daniel constantemente la amenazaba con que si no era para él no era para nadie, la perseguía en su lugar de trabajo y la controlaba; además de obligarla a tener relaciones sexuales, actos y accesos, aislarla con manifestaciones como que ella era solo de él y advirtiéndole que no podía tener otra gente, conducta esta que ha sido determinada por expertos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses como un patrón de comportamiento propio de la violencia de género¹⁵.

¹⁵ En el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de la Violencia de Pareja en Clínica Forense, elaborado por Medicina Legal en diciembre de 2008, se describe el aislamiento como un prototipo de violencia de pareja y la define como: “e) Aislamiento: Acción ejercida para controlar cada aspecto de la vida del otro miembro de la pareja como su tiempo, sus actividades, su contacto con los otros. Así mismo cuando a una persona no se le permiten trabajar, recibir llamadas telefónicas o ver amigos o familiares y debe estar fuera o desconectada del mundo exterior” p.27. Así mismo, sostiene este manual que el aislamiento creciente es un indicativo de riesgo de feminicidio p.31

Recuérdese además que en las múltiples veces en que Nora Marcela intentó dejar esa relación, Carlos Daniel la atosigaba hasta conseguir que volviera nuevamente al hogar con manipulación y promesas de cambio ante las que ella accedía, al estar carcomida por la culpa de lo ocurrido y por miedo de no volver a ver a su hijo, coligiéndose estas actitudes como enfermizas de parte de él ante la posibilidad de la pérdida de la mujer que controlaba y desvalorizaba. Frente a esto, investigaciones han demostrado que en países como España, el anuncio o la decisión de ruptura en relaciones regidas por el dominio, es el principal factor desencadenante de feminicidio¹⁶.

Estas situaciones probadas en el juicio oral son indicadores fuertes y convergentes de la existencia de unos patrones culturales que generaron que la víctima haya sido tratada por parte de su esposo, como una incapaz a la que se le niega la autonomía y libertad de decisión sobre su cotidianidad y su proyecto de vida. Está totalmente claro que en este caso la violencia psicológica era la clave para someter a Nora Marcela y sostener su dominación, se trataba de un contexto de pareja en el que primaban los abusos y las humillaciones, Carlos Daniel ejercía acciones de instrumentalización y cosificación de su víctima, en su vida y su cuerpo, iterándose que la dominaba y ejercía un poder sobre ella.

No hay duda alguna de que este es un caso de violencia de género. No a otra conclusión puede arribarse si se advierte el contenido de las amenazas que profirió Carlos Daniel en contra de Nora Marcela, siendo claro que él la veía como propiedad suya, lo cual degrada a la mujer a la forma de un simple objeto, sin voluntad ni autodeterminación para elegir libremente. La experiencia enseña que este tipo de situaciones fácilmente escala en la gravedad de las manifestaciones de violencia, empezando por la verbal, para pasar a agresiones físicas de menor grado -si es que esa clasificación resultara válida- y avanzar luego a otras de mayor entidad hasta llegar a agresiones que pueden comprometer la vida de las víctimas.

No se trata de una exageración, quedó probado que en este caso se incluyeron amenazas del resorte de **“si no es para mí no es para nadie”**; no puede

¹⁶ “El presente estudio constata cómo en relaciones de pareja caracterizadas por la presencia de una situación de intenso dominio, la materialización de la decisión de ruptura (divorcio o separación) o incluso su mero anuncio, es en la actualidad la principal fuente o factor desencadenante de feminicidios de género (muerte violenta de la mujer a manos de su pareja)”. RIESGO DE FEMINICIDIO DE GÉNERO EN SITUACIONES DE RUPTURA DE LA RELACIÓN DE PAREJA Javier Gustavo Fernández Teruelo Catedrático acreditado de Derecho Penal Universidad de Oviedo Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXIII (2013). ISSN 1137-7550: 149-173

dejarse de lado, se itera, que en juicio se acreditó la existencia de una violencia de género sistemática y generalizada, encontrándose plenamente acreditadas las vulneraciones a los bienes jurídicos tutelados en este asunto. Quedó probado que la conducta cometida por Carlos no solo ha dañado a Nora Marcela a nivel físico sino también emocional, causándole serias secuelas con las que seguramente vivirá por el resto de su vida, al ser claro que no solo se trata de su cónyuge, sino también del padre de su hijo.

En síntesis, no quedó duda alguna para esta Sala Mayoritaria de los abusos sexuales, de los maltratos, de los insultos, de los golpes y de las amenazas constantes de él hacia ella y, en consecuencia, la sentencia de primer grado no parece ningún reproche por lo que habrá de ser íntegramente confirmada.

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA ÍNTEGRAMENTE** la sentencia proferida el pasado 25 de septiembre por la Juez Tercera Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bello-Antioquia, que declaró penalmente responsable a Carlos Daniel Mora Arango por la comisión de un concurso heterogéneo de delitos de Violencia intrafamiliar agravada, Acto Sexual Violento y Acceso Carnal Violento.

Esta providencia se notifica en estrados. Contra ella procede casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

NELSON SARAY BOTERO

(Con Salvamento de Voto)

GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO

Firmado Por:

Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nelson Saray Botero
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gabriel Fernando Roldan Restrepo
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a226d6bb4e61393906813e6fe402409b53c92fbb916272428ead5909061f28**

Documento generado en 12/08/2024 01:49:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>